

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00216 00

Se NIEGA el mandamiento de pago, como quiera que el acuerdo allegado no contiene una obligación clara, expresa y exigible (arts. 422 y 430 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que no se fijaron las fechas en las cuales debían realizarse los pagos anuales acordados, pues se sujetaron a un sorteo que se realizaría en el primer mes de cada anualidad, esto es, se dejaron al azar según el puesto que les correspondiera a los deudores de *“una cadena de ahorro”*. Así las cosas, no puede colegirse sin hesitación en qué fecha entraron en mora los demandados, y en todo caso, la data final de vencimiento del *“último pago máximo”* se refiere al día *“22 de diciembre de 2023”*, la cual no ha arribado.

Para abundar en razones, tampoco se observa el pacto de una cláusula aceleratoria cuya estipulación es de carácter accidental, si en cuenta se tiene que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 prevé que *“cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09519bf560a7cda23cbc5d3d970f2765a64385aff3d020df355526c75e6ad894**

Documento generado en 20/07/2022 06:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>